



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO:

TJ/III-81608/2024

PARTE ACTORA:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

PARTE DEMANDADA:

**TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN
DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CRÉDITO Y COBRO DE
LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:

MAESTRA KARLA BRAVO SANTOS

SENTENCIA

Ciudad de México, **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.** -

VISTOS para resolver en definitiva los autos del presente juicio nulidad, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, por su propio derecho, en contra de la autoridad indicada al rubro, sin que existan pruebas pendientes de desahogo que ameriten la celebración de una audiencia o alguna otra alguna cuestión que impida su resolución y, en razón de que al día de la fecha, ha fenecido el plazo para la formulación de alegatos, encontrándose cerrada la instrucción de juicio, el Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria en materia Jurisdiccional de este Tribunal e Instructor en el presente Juicio, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, ante la Secretaría de Acuerdos que da fe, Maestra **KARLA BRAVO SANTOS**, con fundamento en lo establecido por los artículos 27 y 54, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a dictar la sentencia del presente asunto, y -----

TJ/III-81608/2024
SAC/24



A-000332-2025

-----RESULTANDO:-----

1. Por escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el ocho de octubre de dos mil veinticuatro, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX demandó la nulidad de **la resolución contenida en el oficio número** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, **de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente administrativo:** S DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX, **por el titular de la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, así como el procedimiento que culminó con su emisión.**---

2. Mediante proveído de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad señalada como enjuiciada, a efecto de que produjera su contestación; carga procesal que desahogó con el oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del cual, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, refutó los conceptos de nulidad formulado por la impetrante y ofreció pruebas, según se desprende del acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil veinticuatro.---

3. Por auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, se señaló plazo para la formulación de alegatos y se comunicó a las partes el cierre de instrucción, por lo que -----

-----CONSIDERANDO:-----

I. Esta Instrucción es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción



VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 25, fracción I, 27 y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II. Por ser un tema de orden público y estudio preferente, esta Instrucción procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 70, en relación con el 92, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

En esas condiciones, tras la revisión efectuada a las constancias que obran en autos, se advierte que las partes fueron omisas en formular argumentos de improcedencia y sobreseimiento del juicio; por lo tanto, al no advertirse oficiosamente alguna otra cuestión que impida el estudio de fondo de la controversia planteada, **se colige que no es procedente sobreseer el presente juicio.** -----

III. De conformidad con lo establecido por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consistirá en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, contenida en el oficio: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida en el expediente número: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por el titular de la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México.-----

IV. Precisado lo anterior y analizados los argumentos vertidos por las partes, así como las constancias que obran en autos, de conformidad con

lo establecido por los artículos 91 y 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala procede al estudio del concepto de nulidad identificado como *PRIMERO* del escrito de demanda, en el cual, la parte actora argumentó sustancialmente que la resolución impugnada deviene ilegal, pues sostiene que, previo a la emisión de la resolución determinante de crédito fiscal impugnada, la autoridad debió hacer de su conocimiento los actos que le dieron origen, específicamente el *requerimiento de obligaciones omitidas de impuesto predial*, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés emitido en el expediente:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX , por medio del cual, le fue requerido un pago por el periodo relativo a los bimestres DATO PERSONAL ART. DATO PERSONAL ART. DATO PERSONAL ART. al respecto del inmueble que tributa en la cuenta catastral: DATO PERS. DATO PERS. DATO PERS.

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX ; por lo tanto, considera que dicha resolución vulnera la disposición contenida en el artículo 101, fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, por constituir el fruto de actos viciados.-----

Al respecto, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, y adujo que, contrario a lo aseverado por la impetrante, la resolución impugnada sí cumple con los requisitos de fundamentación y motivación, exigidos por la normatividad vigente aplicable.-----

Analizado lo anterior, este Cuerpo Colegiado estima que el concepto de nulidad en estudio resulta **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, en atención a las siguientes consideraciones:-----

En primer término, conviene recordar que mediante oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, contestó la demanda ofreciendo como prueba copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/III-81608/2024

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

-5-

expediente: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX del que se deriva la resolución determinante de crédito fiscal impugnada (foja 38 de autos), a efecto de sostener la legalidad de su actuación.

Conforme a lo anterior, esta Instrucción colige que, en efecto, tal y como lo aseveró la parte actora, la autoridad enjuiciada omitió exhibir los actos que dieron origen a la resolución impugnada y sus respectivas constancias de notificación, pues de la revisión practicada a las constancias procesales que obran en autos, no se desprende que dicho acervo documental haya sido remitido; lo anterior, pese a que en el RESULTANDO 1 del acto a debate, la autoridad afirmó que el requerimiento de obligaciones omitidas de impuesto predial, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, emitido en el expediente:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX mediante el cual, se requirió a la impetrante, un pago por concepto de dicha contribución, por el periodo que comprende los bimestres al

DATO PERSONAL AR DATO PERSONAL AR DATO PERSONAL AR , respecto del inmueble que tributa en la cuenta catastral: DATO PERSI DATO PERSI DATO PERSI

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX localizado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX fue notificado el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés (foja 12 de autos).

Por consiguiente, en razón de que las aludidas constancias no fueron acompañadas, pese a que su remisión se consideraba indispensable para que la impetrante pudiera cuestionar su legalidad, resulta inconcuso que la actuación de la autoridad demandada en el presente asunto deviene ilegal, pues no debe perderse de vista que en el capítulo de *HECHOS* del escrito de demanda, la impetrante expresó que desconocía los actos que dieron origen a la resolución combatida y, en esa medida, la enjuiciada incumplió la disposición contenida en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

TJ/III-81608/2024
A-000332-2025



"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda."

Apoyan lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicables por analogía al caso concreto: -----

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 170712

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a. /J. 209/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trata y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 163102

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a. /J. 196/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 878

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca cómo fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

De este modo, ante el desconocimiento que la parte actora alegó tener de los actos que dieron origen a la resolución impugnada y su notificación, se insiste que **correspondía entonces a la parte demandada la carga de acreditar de manera fehaciente su existencia y legalidad**, sin embargo, dado que dicha situación no aconteció, se considera que dicha omisión, transgredió el derecho de audiencia de la otrora contribuyente.-----

En este sentido, con relación a las cargas probatorias que operan en los juicios de nulidad promovidos ante este Tribunal, debe indicarse que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, aplicable supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por así disponerlo su artículo 1º, así como el artículo 79 de dicho ordenamiento, establecen que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y que las autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente: -----

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO:

"ARTÍCULO 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

"Artículo 1. El objeto de la presente Ley es regular los juicios que se promuevan ante el Tribunal su substanciación y resolución con arreglo al procedimiento que señala esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al Código Fiscal de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en lo que resulten aplicables; favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad."



"Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."

Igualmente, conviene citar, por analogía, la siguiente tesis aislada, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

Época: Décima Época

Registro: 2007973

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.)

Página: 706

CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo con las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

Por lo tanto, en atención a que la autoridad no demostró haber notificado legalmente el *requerimiento de obligaciones omitidas de impuesto predial*, de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, contenido en el expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** que dio origen a la resolución impugnada en el presente juicio, **se estima procedente declarar su nulidad.**-----



Lo anterior es así, pues conviene precisar que en los juicios seguidos ante este Tribunal, se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se advierta una omisión en los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, tal y como lo prevé el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:

"Artículo 100. Se declarará que un acto administrativo es nulo cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

(...)

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso."

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia número S.S. /J. 1, emitida por la Sala Superior de este Tribunal:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- *Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.*

En consecuencia, en atención a que la parte actora acreditó los extremos de su acción, dado que el concepto de nulidad analizado resultó fundado para desvirtuar la presunción de validez de la que gozan los actos de autoridad, de conformidad con lo establecido por los artículos 100 fracción II, y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad de las actuaciones que conforman el expediente:**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX , del que se deriva la **resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, ante lo cual, queda obligada la autoridad demandada a dejar dichos actos sin efecto legal alguno,**

dentro de un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la fecha en que quede firme el presente fallo.-----

Finalmente, debe indicarse que el análisis de los restantes argumentos de anulación planteados no se realizará, habida cuenta que su examen no variaría en nada el sentido del presente fallo, tal y como lo establece el criterio jurisprudencial número S.S. /J. 13 emitido por la Sala Superior de este Tribunal:-----

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. - En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo prescrito por los artículos 1, 27, párrafo tercero, 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 100 fracción II, 102 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se: -----

RESUELVE: -----

PRIMERO. Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, de conformidad con lo señalado en el *Considerando II* de esta sentencia.-----

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO, por los motivos y fundamentos expuestos en el *Considerando IV* de este fallo. -----

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hace saber a las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

partes que en contra los fallos pronunciados en vía sumaria, no procede recurso alguno.-----

QUINTO. A efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor, para que se les explique el contenido y alcance del presente fallo.-----

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido. -----

Así lo resolvió el Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal e Instructor en el presente juicio **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ** ante la Secretaría de Acuerdos, que autoriza y da fe, **MAESTRA KARLA BRAVOS SANTOS**.-----

CAVP

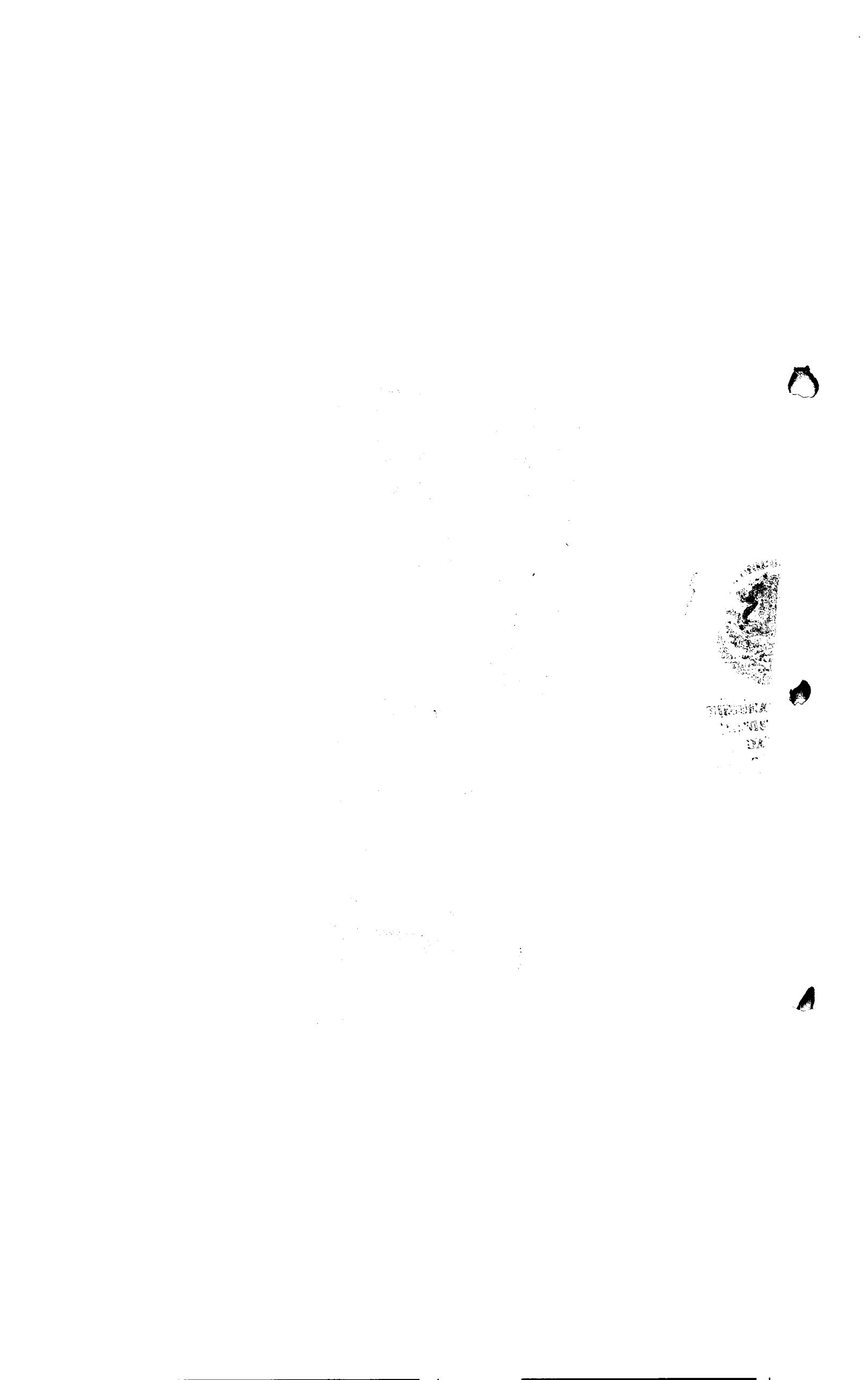
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR

MAESTRA KARLA BRAVO SANTOS
SECRETARIA DE ACUERDOS

Ciudad de México, TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.- La Secretaría de Acuerdos adscrita a la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, Maestra Karla Bravo Santos, de conformidad con lo prescrito por el artículo 56, fracción X del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México CERTIFICA que la presente foja forma parte de la sentencia dictada el día de la fecha, en los autos del juicio de nulidad número: TJ/III-81608/2024, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DOY FE.

TJ/III-81608/2024
SECRETARIA

A-000332-2-025





- J U I C I O S U M A R I O -

JUICIO N° TJ/III-81608/2024

ACTOR:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

HA CAUSADO EJECUTORIA

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinticinco- VISTO el estado procesal que guardan los presentes autos, de los que se desprende que ninguna de las partes interpuso medio de defensa alguno (Amparo o revisión), en contra de la sentencia emitida por esta Sala, es que al respecto, **SE ACUERDA:** En atención a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que la sentencia dictada en el presente juicio **HA CAUSADO EJECUTORIA**, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA.**- Así lo proveyó y firma el Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Magistrado Presidente de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, titular de la Octava Ponencia e Instructor en el juicio, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **KARLA BRAVO SANTOS**, que autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

mfsf

TJ/III-81608/2024
Causa e Ejecutoria



A-048651-2025

El día veintiséis de febrero de dos mil
veinticinco, se realizó la publicación por
los Estados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaría de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día veintisiete de febrero de dos mil
veinticinco, surtió sus efectos legales, la presente
publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaría de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe